

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 21 JUL 2021 -

Radicación: No. 110014003061 2019- 1034 00

Clase : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A

Demandado: ARMANDO EDURDO ORTEGA JIMENEZ

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído de fecha julio 4 de 2019, por medio del cual se libro mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Luego de transcribir el art. 94 del C.G.P. y, de contabilizar los términos de suspensión a raíz de la Pandemia generada por el COVID 19, en síntesis considero el recurrente que la presentación de la demanda no interrumpió el termino de prescripción la acción ejecutiva, por cuanto no se había notificado el auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente conforme lo dispone la citada disposición.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es necesario dejar sentado desde un principio, que recurso de reposición como medio de impugnación

procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Establece el artículo 422 ibídem, que. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte el **Artículo 430** prevé:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Bajo el panorama legal citado, de entrada se observa la impropiedad de la censura, toda vez que mediante esta solo podía alegarse la falta de cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo base de la ejecución no la proposición de una excepción de mérito como es la prescripción de la acción ejecutiva.

En este orden de ideas, el auto recurrido se mantendrá en todas y cada una de sus partes, como quiera que no se demostró por el recurrente que la decisión adoptada en el auto impugnado haya sido contraria a derecho.

DECISIÓN

En consecuencia JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria contrólase el termino restante con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO 61 CONVERTIDO
TRANSNITORIAMENTE EN 43 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° PS fijado hoy
22 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
22 JUL 2021
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez*
Secretaria